



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

ORDENANZA N° 107/75

"CAJA DE SERVICIOS SOCIALES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA"

Expediente Código 100 N° 8847 Año 1975

RESOLUCIÓN N° 665/75

///Plata, noviembre 20 de 1975.

VISTO el pedido formulado por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y a solicitud del Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (SOEME), en el sentido de no innovar con respecto al funcionamiento de la Caja de Subsidios de la Universidad a fin de permitir el estudio amplio de la integración del Directorio en base a las aspiraciones de los gremios y,

CONSIDERANDO:

Que la Sección Universidad del Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (SOEME), ha hecho llegar un petitorio solicitando que las entidades gremiales tengan a su cargo la conducción de la Caja en representación de los afiliados;

Que este Rectorado entiende que la administración por los propios beneficiarios, de los fondos sociales constituidos con su aporte, garantizará la mejor prestación de los servicios;

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 57° de la Ley 20.654,

EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA UNIVERSIDAD

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: Modificar la Ordenanza Orgánica de la Caja de Servicios Sociales del Personal de la Universidad Nacional de La Plata registrada bajo el N° 107, cuyo texto ordenado será el siguiente:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN-NATURALEZA JURÍDICA-OBJETO

ARTÍCULO 1º: La Caja de Subsidios del Personal de la Universidad de La Plata, regida actualmente por la Ordenanza N° 46, aprobada el 28 de septiembre de 1933, continuará funcionando con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza, bajo la denominación de "CAJA DE SERVICIOS SOCIALES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA".

ARTÍCULO 2º: La entidad funcionará con carácter de mutual y el alcance de los servicios sociales que preste, estará limitado al personal de la Universidad, pudiendo

ES COPIA FIEL

JORGE RIG



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

comprender, no obstante, a los que gocen de jubilación o pensión por servicios prestados en la misma.

ARTÍCULO 3º: La Caja de Servicios Sociales tendrá como finalidad esencial la de otorgar subsidios, préstamos y todo otro beneficio de carácter social a sus afiliados, teniendo en cuenta la índole de los acontecimientos y circunstancias que los afecten y con arreglo a las modalidades y procedimientos que se instrumentan en los capítulos siguientes.

CAPITULO II
GOBIERNO

ARTÍCULO 4º: Ejercerá el gobierno de la Caja de Servicios Sociales un Directorio constituido por:

- a) Cuatro (4) agentes no docentes designados por el Rector de la Universidad a propuesta por partes iguales, de los gremios acreditados ante el Ministerio de Trabajo.
- b) Cuatro (4) agentes docentes designados por igual procedimiento que los anteriores cuando el Ministerio de Trabajo reconozca las entidades gremiales que los representen. Hasta entonces lo nombrará el Rector de la Universidad sin propuesta previa.
- c) Un (1) auditor representante del Rector de la Universidad. El auditor tendrá voz pero no voto en las Sesiones del Directorio.

Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem" y deberán pertenecer al personal de la Universidad Nacional de La Plata. También podrán formar parte del Directorio un representante docente y otro no docente del sector pasivo que se hayan jubilado como agentes de la misma y estén afiliados a la caja.

ARTÍCULO 5º: Presidirá el Directorio uno de sus miembros elegido por los integrantes del mismo. El Presidente durará un (1) año en sus funciones y no podrá ser reelecto en períodos sucesivos.

ARTÍCULO 6º: La Dirección Ejecutiva de la Caja será ejercida por un Director docente y otro no docente designados por el Directorio de entre sus miembros. Los Directores Ejecutivos durarán seis (6) meses en sus funciones, que ejercerán con carácter "ad-honorem" y deberán rendir cuenta de lo actuado al Directorio.

ARTÍCULO 7º: Será Tesorero de la Caja de Servicios Sociales el Tesorero General de Universidad.

ARTÍCULO 8º: El Rector de la Universidad será árbitro en las divergencias que se susciten entre los miembros del Directorio y no puedan ser resueltas por éstos. Asimismo, decidirá en caso de segunda votación empatada.

ES COPIA FIEL

JORGE PAUL SARTONE

Asesorado

Director Gral. de Asesoría Letrada
de la Universidad Nacional de La Plata



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

CAPITULO III **AFILIADOS**

ARTÍCULO 9º: Serán afiliados a la Caja de Servicios Sociales:

- a) Todo el personal docente y no docente que reviste en la Universidad, ya sea con carácter permanente o transitorio.
- b) Los empleados afectados a la Oficina de la Caja de Servicios Sociales.
- c) Los jubilados y pensionados de la Universidad, optativamente.

Al personal que revistare como interino, con anterioridad al 1º de enero de 1955, se lo considerará como afiliado obligatorio, recién a partir de esa fecha.

CAPITULO IV

ARTÍCULO 10º: Los recursos económicos de la Caja de Servicios Sociales, estarán constituidos por:

- a) El aporte obligatorio que determine el Directorio con aprobación del Rectorado.
- b) Con el aporte que anualmente fije el Consejo Superior de la Universidad y cuya partida figurará en el Presupuesto Universitario respectivo.
- c) Con las donaciones y legados que se hicieren a su favor, aceptados por la Universidad.
- d) Con el importe de las rentas de sus bienes patrimoniales y los intereses que devenguen la inversión de fondos.
- e) Con el importe de los afiliados comprendidos en el inc. c) del art. 9º (jubilados y pensionados), el cual será determinado por el Directorio. Este aporte no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje que se deduzca al personal en actividad.
- f) Con el importe de los beneficios que vacaren o prescribieren.

ARTÍCULO 11º: Los aportes establecidos en el inc. a) del artículo anterior, serán descontados de los haberes nominales con efectos jubilatorios, exceptuando en consecuencia, el salario familiar y otros conceptos que no tengan carácter de habituales y permanentes.

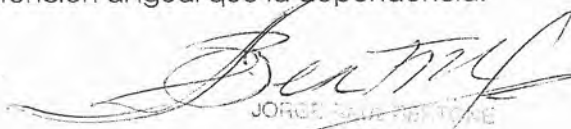
CAPITULO V **SUBSIDIOS- BENEFICIOS Y DEMÁS SERVICIOS**

Enfermedad

ARTÍCULO 12º: A los afiliados que por razones de enfermedad la Universidad les acuerde mitad de su remuneración conforme a lo previsto en el art. 45º inc. 3) del Reglamento de Licencias y Asistencia, la Caja les abonará el cincuenta por ciento (50%) de su haber nominal.

ARTÍCULO 13º: Al liquidar el sueldo a que se refiere el artículo anterior, la Caja asume sus obligaciones como agente de retención al igual que la dependencia.

ES COPIA FIE


Jorge Raúl Martínez
Abogado

Director Gral. de Asesoría Legal



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

(1) ARTÍCULO 13° bis: Los afiliados con no menos de un año de antigüedad que por estar incorporados al Servicio Militar Obligatorio se encuentren en uso de Licencia con el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) restante de su haber nominal a cargo de la Caja de Servicios Sociales.

ARTÍCULO 14°: Las liquidaciones de sueldos resultantes con fondos de la Caja, no podrán superar en ninguna circunstancia, la suma que le correspondía al afiliado en actividad, pero se reconocerán los aumentos generales que se operen mientras perciba los mismos.

Incapacidad

ARTÍCULO 15°: Determinada la incapacidad total y permanente del afiliado, la Caja abonará:

- a) El cien por ciento (100%) del haber nominal del afiliado a partir de la fecha de cesación por incapacidad (art. 45° inc. 5) del Reglamento de Licencias y Asistencia), y por el término de doce (12) meses consecutivos.
- b) El cincuenta por ciento (50%) del subsidio que determina el art. 17° inc. b) optativamente, a partir del cese del beneficio instituido en el inc. a) del presente artículo.

ARTÍCULO 16°: El uso del artículo 15° inc. a) determina la pérdida del derecho establecido en el artículo 22° de la presente Ordenanza.

Fallecimiento

ARTÍCULO 17°: La Caja de Servicios Sociales abonará por fallecimiento:

- a) Un subsidio cuyo monto estará condicionado por la antigüedad del afiliado y el cual será otorgado al o los beneficiarios instituidos por el causante.
- b) Un subsidio de monto fijo a otorgarse a quien o quienes acrediten su condición de derecho habientes, individualizados en el art. 37° inc. 1) de la Ley 18.037 en el orden establecido y en forma excluyente o a quienes acrediten de modo fehaciente haber acompañado y atendido al causante en los últimos diez años de su existencia.

ARTÍCULO 18°: En caso de fallecimiento del titular que hubiere hecho uso del beneficio previsto en el art. 15° inc. b), su derecho habiente percibirá el cincuenta por ciento (50%) del monto total del mencionado subsidio.

ARTÍCULO 19°: A efectos de instituir el beneficiario para el cobro del beneficio determinado en el art. 17° inc. a) el afiliado deberá expresar su voluntad, por escrito y en sobre cerrado, consignando en el mismo, el o los beneficiarios. Esta manifestación deberá efectuarse en el momento de su ingreso como afiliado y podrá modificarla cuantas veces lo desee, usando el mismo procedimiento.

(1) Texto vigente incorporado por Resolución N° 1212/76 del Delegado Interventor de la Universidad

ES OBLIGATORIO

Director Gral. de Asesoría Jurídica



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

ARTÍCULO 20°: En caso de fallecer el afiliado y no existir manifestación de voluntad, el beneficio será otorgado a quien acredite su condición de derecho-habiente, conforme a lo indicado en el art. 17° inc. b) de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21°: Cuando los beneficiarios sean dos o más personas el subsidio se efectuará en la proporción que indicara el causante. Si no constara tal indicación se procederá al pago por partes iguales.

Jubilación

ARTÍCULO 22°: En caso de retiro para acogerse a los beneficios de la jubilación, el afiliado tendrá derecho a un subsidio especial, que será acordado en la siguiente forma:

- a) Con cinco (5) años de antigüedad y menos de diez (10), el equivalente a un mes del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años.
- b) Con diez (10) años de antigüedad y menos de quince (15), el equivalente a dos (2) meses de sueldo promedio de los últimos cinco (5) años.
- c) Con quince (15) años de antigüedad y menos de veinte (20), el equivalente a tres (3) meses del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años.
- d) Con veinte (20) años de antigüedad y menos de veinticinco (25), el equivalente a cuatro meses del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años.
- e) Con veinticinco (25) años de antigüedad y menos de treinta (30), el equivalente a cinco (5) meses del sueldo promedio de los últimos cinco años.
- f) Con treinta (30) años de antigüedad, el equivalente a seis (6) meses del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años.

La dedicación exclusiva o semi-dedicación se considerará parte del sueldo nominal.

Al beneficio que corresponda por el presente artículo se le adicionará el sueldo anual complementario, en la parte proporcional.

Cesantía

ARTÍCULO 23°: En caso de que el afiliado cese por disposición de la autoridad competente, en acto administrativo que configure cesantía, tendrá derecho a percibir el subsidio establecido para los casos de retiro a los efectos jubilatorios a que se refiere el artículo 22°.

No tendrá derecho al subsidio establecido por este artículo:

- a) Los afiliados que sean declarados cesantes por abandono del cargo y,
- b) Los que sean declarados cesantes por efecto de sumario incoado por acto delictuoso cometido en servicio y que hayan merecido mención judicial condenatoria.

ARTÍCULO 24°: Si el afiliado que ocupe dos (2) o más cargos en la Universidad, es objeto de cesantía, tendrá derecho al beneficio instituido por el artículo precedente por cada cargo en que haya sido declarado cesante, continuando afiliado por ocupar uno o más cargos restantes.

ARTÍCULO 25°: A los efectos del cómputo para la antigüedad, el agente que haya percibido el beneficio prescripto por jubilación o cesantía y sea reincorporado dentro del año de su separación, podrá optar por devolver el importe del beneficio, a cuyo

ESQ. 10-11-12

[Firma manuscrita]
Abogado



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

efecto deberá expresar esa voluntad dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha en que tomó posesión de su nuevo cargo. El Directorio establecerá en cada caso, la forma en que la suma será reintegrada, no pudiendo exceder de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, salvo los casos en que cada cuota exceda el veinte por ciento (20%) de su haber mensual.

El monto a reintegrar se establecerá teniendo en cuenta lo que le correspondería como beneficio por cesantía o jubilación, sobre la base del haber del cargo en que obtuvo el beneficio, al momento de su reincorporación.

ARTÍCULO 26º: Cuando la designación con carácter de interino sea por un tiempo predeterminado, su cese no se reputará como cesantía. Si reingresa el agente, la antigüedad adquirida le será acumulada a todos los efectos.

Igualmente, si el afiliado objeto de cesantía fuera reintegrado a la Universidad, sin haber hecho uso del beneficio que le correspondía, toda la antigüedad anterior le será computada, como si no existiera solución de continuidad.

Si por el contrario, el afiliado no optare por la devolución a que se refiere el artículo precedente, su reingreso se considerará para la Caja, como una nueva afiliación teniendo derecho a todos los beneficios, de acuerdo a la antigüedad que vaya adquiriendo.

Matrimonio

ARTÍCULO 27º: Los afiliados que contraigan matrimonio, tendrán derecho a un subsidio, cuyo monto será establecido por el Directorio con aprobación del Rectorado.

Nacimiento

ARTÍCULO 28º: En caso de nacimiento de hijo del afiliado, se le acordará un subsidio, cuyo monto será establecido por el Directorio, con aprobación del Rectorado. Este subsidio será igualmente abonado para los casos de adopción, realizada ésta en forma definitiva y con todas las formalidades legales.

Para la obtención del subsidio a que se refiere el presente artículo y el precedente, los afiliados deberán contar con seis (6) meses de antigüedad, no registrar deudas con la Caja y acreditar los acontecimientos mediante la documentación oficial pertinente.

Préstamos

ARTÍCULO 29º: La Caja de Servicios Sociales podrá otorgar préstamos personales a sus afiliados con un año de antigüedad como mínimo por montos establecidos por el Directorio y convalidados por el Rectorado y en la cantidad que sus posibilidades financieras se lo permitan. El Directorio podrá exigir manifestación jurada o documentación con respecto al destino de los préstamos y condicionar el otorgamiento de los mismos teniendo en cuenta dichos antecedentes.

Sin perjuicio de estos préstamos de carácter general, la Caja está facultada para conceder otros, por los siguientes motivos:

- a) Por matrimonio del afiliado.
- b) Por nacimiento de hijo del afiliado.

JORGE RAÚL BERTONE
Abogado

Director Gral. de Asesoría Jurídica
de la Universidad Nacional de La Plata



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

- c) Por gastos de sepelio de miembro del grupo familiar del afiliado.
- d) Para gastos de escrituración de vivienda del afiliado.
- e) Para gastos de intervención quirúrgica del afiliado o de miembro de su grupo familiar.

Complemento jubilatorio y de pensión

ARTÍCULO 30°: La Caja de Servicios Sociales otorgará a sus afiliados en situación de retiro o pensión, los siguientes beneficios:

- a) A cada jubilado y a los que adquieran esa condición en adelante un complemento mensual equivalente a la diferencia entre el importe de la jubilación que percibe y la que le correspondería percibir teniendo en cuenta la retribución actual del cargo en que obtuvo el beneficio jubilatorio.
- b) A cada pensionado un complemento mensual equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión que percibe y el que le correspondería, teniendo en cuenta la remuneración del cargo sobre cuya base se le otorgó el beneficio.
- c) En los casos del inc. a) del presente artículo, queda establecido el tope máximo del 82% (ochenta y dos por ciento), en los casos del inc. b) el tope máximo se fija en el 75% (setenta y cinco por ciento).
- d) A los efectos de los beneficios a que se refiere el presente artículo, se considera sueldo o remuneración, a todo haber que esté sujeto a descuento jubilatorio.
- e) Los complementos que se otorguen en virtud de los incisos a) y b) del presente artículo, tienen el carácter de móviles y por consecuencia, los topes máximos serán incrementados en la medida en que se operen modificaciones en las remuneraciones que sirvieron de base para su otorgamiento.
- f) Igualmente podrán establecerse montos mínimos y topes máximos de los beneficios a otorgar como complementos. Los primeros no podrán ser inferiores al 20% (veinte por ciento) del salario mínimo vital y móvil.

(2)ARTÍCULO 31°: El derecho a percibir las prestaciones establecidas en el artículo 30° se pierde por: a) el reingreso a la actividad remunerada por cuenta propia o de terceros, b) la cesación de la prestación previsional.

ARTÍCULO 32°: En los casos de obtención excepcional de beneficio jubilatorio o de pensión o cesación de los mismos, el Directorio resolverá sobre la base de lo dispuesto por el Organismo previsional de primer grado.

ARTÍCULO 33°: Los que se jubilen con años de servicios cumplidos en otras jurisdicciones, deberán tener cumplidos diez (10) años de servicios en esta Universidad; los últimos cinco (5) años, sin interrupciones en sus aportes.

ARTÍCULO 34°: Los que obtengan su jubilación y continúen en actividad en uno o más cargos, podrán percibir el beneficio que establece el artículo 30°, con arreglo a lo que le corresponda por él o los cargos en que cesó, continuando su aporte a la Caja de Servicios Sociales por él o los cargos que continúe ocupando. Cuando se

(2) Texto vigente modificado por Ordenanza 108/76.

ES COPIA FIDEL

Presidencia
7



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

desvincule totalmente de la actividad, se le adecuará su complemento conforme a las cláusulas del sistema.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Beneficiario fallecido

ARTÍCULO 35°: Ante la circunstancia de que el beneficiario instituido a que se refiere el artículo 19°, hubiere fallecido, el beneficio se otorgará a sus derecho-habientes, previo recaudos y requisitos establecidos por el Directorio.

Menor de edad

ARTÍCULO 36°: En caso de que el beneficiario sea menor de edad, el beneficio se abonará a sus padres o tutores.

Vacancia

ARTÍCULO 37°: No existiendo beneficiario, el monto del beneficio pasará a integrar el fondo propio de la Caja.

Morosidad

ARTÍCULO 38°: Si el fallecido obtuviera el derecho a algún beneficio, el Directorio está facultado para satisfacerlo, previa deducción de cualquier importe adeudado.

Licencia sin sueldo

ARTÍCULO 39°: El afiliado en uso de licencia sin sueldo y a los fines de no interrumpir su antigüedad y con ello producir la caducidad de sus derechos, continuará aportando regularmente sobre la base del último sueldo percibido.

Renuncia

ARTÍCULO 40°: La renuncia al cargo en la Universidad, involucra la renuncia a la afiliación a la Caja y la pérdida de todos los beneficios, salvo en el caso previsto en el artículo 22°.

Prescripción

ARTÍCULO 41°: Los subsidios por matrimonio y nacimiento previstos por los artículos 27° y 28°, deberán ser solicitados dentro del año de producido el acontecimiento. Pasado dicho término prescribirá el derecho al beneficio.

Igualmente prescribirá el derecho al beneficio, si el afiliado deja transcurrir el término de un (1) año, luego de notificado su otorgamiento.


JORGE RAÚL BENÍTEZ
Abogado

Director Gral. de Asesoría Legal
de la Universidad Nacional de La Plata

ES COPIA FIEL



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42°: Los asuntos que demanden gastos no autorizados por la presente Ordenanza, serán resueltos por el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 43°: Al finalizar cada ejercicio, la Caja practicará un balance de los ingresos y egresos del año y estado patrimonial. Este resultado económico será elevado al Rectorado para su conocimiento.

ARTÍCULO 44°: La Caja de Servicios Sociales, podrá colocar parte del fondo disponible en depósito a plazo fijo y renovable o cualquier otra operación bancaria en Bancos de esta Capital, con el objeto de responder y asegurar el cumplimiento de sus servicios y aumentar el ingreso de sus fondos.

ARTÍCULO 45°: Los recursos a que dieran lugar los actos o decisiones de la Caja de Servicios Sociales, se sustanciarán conforme a las normas indicadas en la Ordenanza de procedimiento administrativo de la Universidad.

ARTÍCULO 46°: Se le confiere atribuciones al Directorio de la Caja de Servicios Sociales, para reglamentar la presente Ordenanza, con la aprobación del Rectorado de la Universidad.

ARTÍCULO 47°: Las situaciones no previstas en esta Ordenanza Orgánica, serán resueltas por el Directorio de la Caja de Servicios Sociales de conformidad con las facultades que le confiere la misma.

ARTÍCULO 48°: El Directorio propondrá al Rector la designación del personal administrativo de la Caja que considere necesario para su funcionamiento, las remuneraciones de este personal se adecuarán al escalafón para el personal no docente de la Universidad.

ARTÍCULO 49°: Derógase la Ordenanza Orgánica anterior N° 46 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Jubilaciones

ARTÍCULO 50°: Los afiliados que se hayan jubilado a partir del 15 de enero de 1974 y durante dicho año, les corresponderá el beneficio establecido por el artículo 22° sobre la base del promedio de los sueldos de los dos (2) últimos años.

Los que se jubilen durante el año 1975, percibirán el beneficio sobre la base del promedio de los sueldos de los tres (3) últimos años.

Los que se jubilen durante el año 1976, percibirán el beneficio sobre la base del promedio de los sueldos de los cuatro (4) últimos años.

A partir del 15 de enero de 1977, será de plena aplicación la Resolución N° 18 contenida en el artículo 22° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51°: Los que hayan percibido el beneficio por jubilación o cesantía durante el año 1974 y lo que va de 1975, sobre la base del promedio de los últimos cinco (5) años a que se refiere el artículo 22°, tendrán derecho al reajuste correspondiente.

ES COPIA FIEL

Director Gral. de Asesoría Legal



Dirección del Consejo Superior / Presidencia / Universidad Nacional de La Plata

ARTÍCULO 2º: Comuníquese a todas las Facultades y Dependencias de la Universidad y a la Caja de Servicios Sociales del Personal de la Universidad; tomen razón Dirección de Prensa, Relaciones Públicas y Extensión Cultural, Dirección General de Administración, Direcciones de Personal y de Despacho General, regístrese y ARCHIVESE.

ES COPIA FIEL

JORGE RAUL BERTONE

Abogado

Director General de Asesoría Legal
de la Universidad Nacional de La Plata